

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Rad. 2020-00248

En memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, más las costas procesales

Como quiera que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Igualmente hay lugar a liquidar el Arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, previo las siguientes consideraciones,

1) El monto de las pretensiones se haya estimado en el presente proceso en cifra superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que genera el arancel judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.

2) La base gravable del arancel judicial se calcula sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.

3) En este caso en concreto, la parte demandante ha recibido en el trámite del proceso como pago, \$579.094.349.13, suma en la que se incluye capital e intereses de plazo y mora

3) La tarifa del arancel judicial, para este caso concreto está establecido en el uno por ciento (1%) de la base gravable.

4) Con base en el valor que recibirá la parte demandante como pago de su obligación, en forma anticipada y en la tarifa del arancel judicial, el valor de dicha contribución parafiscal que debe cancelar dicha parte a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se liquida en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.790.943).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el señor FRANCISCO LIBARDO BOTERO GÓMEZ y en contra de JUAN CARLOS GÓMEZ PAÉZ por pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, consistente en:

EL EMBARGO de los DERECHOS DE GANANCIALES que le correspondan o le puedan llegar a corresponder al ejecutado señor JUAN CARLOS GÓMEZ PAÉZ, dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que cursa en el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia Q., bajo el radicado 2018-00279-98 promovido por la señora VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ VICTORIA, en contra del citado GÓMEZ PAÉZ, y en relación con los bienes que conforman el haber social; igualmente, EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y que conforma el haber social, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia Q., bajo el radicado 2018-00279-98, donde es demandante VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ VICTORIA y Demandado JUAN CARLOS GÓMEZ PAÉZ. Oficiese a la dependencia judicial mencionada.

TERCERO: LIQUIDAR COMO ARANCEL JUDICIAL de que trata la Ley 1394 de 2010, a cargo de la parte demandante FRANCISCO LIBARDO BOTERO GÓMEZ, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.790.943), moneda corriente, suma que deberá ser consignada a órdenes del juzgado a la cuenta Nro. 630012031001 del Banco Agrario de Colombia, una vez cumplido esto se ordena que por secretaria se ponga a disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dicho dinero en la Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario.

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído allegue copia de dicha consignación a este despacho judicial.

CUARTO: Una vez en firme, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5649207537ab4bfeb41fb97b6ed6c762d889f48bc2c2057e304bdc8064f58**

Documento generado en 30/09/2022 04:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>